REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago Valle del Cauca, enero 13 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Enero trece de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00550**-00
Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILMER CRUCES RAMIREZ
Demandados: LUIS HUMBERTO PUERTA RUBIANO
Auto: 037

Al estudio de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **WILMER CRUCES RAMIREZ**, bajo apoderado judicial en contra de **LUIS HUMBERTO PUERTA RUBIANO CC 1216967024**, se tiene que en materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular, uno de ellos, el territorial, que señala, como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde AL DOMICILIO DEL DEMANDADO; y que, de existir pluralidad de sujetos, **el actor** está facultado para **escoger** el de cualquiera de ellos (art. 28 -1 del C.G.P), pero no el lugar de domicilio del demandante.

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también** competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES (art. 28-3 del C.G.P.); no obstante, en razón de los demás fueros que al efecto establece el art. 28 del C.G.P, es dable que la demanda puede válidamente instaurarse ante funcionario distinto, según el caso particular.[1]

En el caso que nos ocupa, en el título valor no se indica lugar de pago, pero se indica como domicilio del demandado la "Ciudad del Banco, Magdalena'', sin que se pacte lugar de cumplimiento diferente a dicho domicilio.

Por tanto, de acuerdo con los lineamientos del art.28-1-3 del C.G.P., se tiene como único fuero el general, que atiende al domicilio del demandado, como fuero exclusivo.

En consecuencia, no resulta ser este despacho el competente como lugar de domicilio del demandante y por tanto, debe conocer de la presente acción el Juez civil Municipal del Banco, Magdalena -Reparto-, domicilio del demandado, debiéndose ordenar a dicho lugar la remisión de las presentes diligencias (inciso 2° parte final del art. 90 ibídem). Se procederá de conformidad por secretaría, bajo el envío mediante enlace OneDrive del expediente completo.

En caso que el despacho judicial al cual se remite esta actuación no acepta la competencia, deberá proceder en términos del inciso 1º del art. 139 del C.G.P. y el artículo 18 de la ley 270/96.

Conforme lo expuesto el Juez,

1 Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- m.p Carlos Ignacio Jaramillo J. 12 de Oct/01.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia dentro del presente proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA promovido por **WILMER CRUCES RAMIREZ** en contra de **LUIS HUMBERTO PUERTA RUBIANO CC 1216967024**.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil Municipal del Banco, Magdalena -Reparto-, para que asuma su conocimiento y competencia.

TERCERO: En el evento que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación, no acepte la competencia, se requiere para que proceda conforme a la parte final del inciso 1º del art. 139 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

8